

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01929/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tepetlixpa, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO. Solicitud de Información. En fecha tres de junio de dos mil dieciséis, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00024/TEPETLIX/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DE LOS RECIBOS DE NOMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE MAYO DEL AÑO 2016 DEL PERSONAL QUE LABORA EN EL DEPARTAMENTO DE TESORERIA, DESDE LA TESORERA HASTA LOS AUXILIARES." (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través de Consulta Directa (sin costo)

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta:

Recurso de Revisión: 01929/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado Francisco. Reciba con el presente un cordial saludo, al mismo tiempo remito a usted respuesta a su Solicitud de Información por parte del Servidor Público Habilitado encargado de procesarla, el cual refiere lo siguiente (cito de manera textual): “ANEXO INFORMACIÓN SOLICITADA” por lo que hago la aclaración que adjunto al presente se remite el archivo en formato PDF denominado “NOMINA”. Sin más por el momento quedo de Usted.Sic)

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado anexó los archivos electrónicos con los nombres:

- “NOMINA.pdf”, archivo digital el cual consta de catorce hojas en las que se logra distinguir que corresponde a recibos de nómina, documento que a manera de ejemplo solo se plasma la primera de las hojas que lo integran.

Recurso de Revisión: 01929/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

TERCERO. Recurso de Revisión. Inconforme con esa respuesta, el treinta de junio de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente **01929/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"NOMINAS DEL PERSONAL DE TESORERIA MUNICIPAL DE TEPETLIXPA ESTADO DE MEXICO." (Sic)

Motivo de inconformidad:

"ENVIAN SCANEADO LA INFORMACION LA CUAL NO ES ENTENDIBLE, ESTA BORROSA, NO SE APRECIA NADA."(Sic)

Además, el ahora recurrente adjuntó el archivo electrónico:

- *"ACUSE SOLICITUD.pdf"*, documental la cual consta de 1 hoja en la que se incluye la respuesta proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

CUARTO. Turno. El treinta de junio de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

QUINTO. Admisión del recurso de revisión. En fecha seis de julio de dos mil dieciséis, el Comisionado **Javier Martínez Cruz** atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones.

SEXTO. Cierre de instrucción. Fenecido el término legal concedido en el numeral que antecede se observa que las partes fueron omisas en realizar las manifestaciones correspondientes, por lo que en fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se notificó a las partes a través del SAIMEX el acuerdo de cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el

Recurso de Revisión: 01929/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha veintinueve de junio de año dos mil dieciséis y el solicitante presentó recurso de revisión el treinta de junio del mismo año, esto es al primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que una vez analizada la fecha en que se dio contestación a la solicitud de información así como la fecha de interposición del recurso de revisión, se concluye que el mismo se encuentra dentro de los márgenes temporales establecidos.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 179 fracciones I y XII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

I. La negativa a la información solicitada;

...

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
...”*

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente mediante la interposición del recurso de revisión precisa que el Sujeto Obligado remitió la información escaneada, aunado a que la misma no es legible, en consecuencia se precisa que el Sujeto Obligado no le proporcionó lo que se requería, lo que se constituye en la negativa a la misma.

TERCERO. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y completa, esto es, si satisfacen todos los puntos de la solicitud planteada por el recurrente.**

CUARTO. Estudio y resolución del asunto:

Primeramente es de recordar que el recurrente solicitó la información que hace referencia a las copias de los recibos de nómina de la primera quincena de mayo de dos mil dieciséis, respecto al personal que labora en el departamento de Tesorería Municipal, además refirió que requería le fuera puesta a disposición a través de Consulta Directa.

Recurso de Revisión: 01929/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado en su respuesta remite de forma digital recibos de nómina varios, de los cuales tal y como se expuso en el apartado correspondiente se encuentran ilegible y en consecuencia no se distinguen datos que son de especial importancia en la integración del recibo de nómina.

Inconforme el entonces solicitante con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión en que se actúa, argumentando de forma toral que el Sujeto Obligado le proporcionó la información que es de su interés de forma escaneada a través del SAIMEX y que la misma se encuentra borrosa, en tal sentido no se aprecia lo requerido, contraviniendo así la legalidad de la respuesta que le fuera otorgada por el Sujeto Obligado.

Así las cosas, se parte de la idea de que el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información que hace referencia a los recibos de nómina del personal adscrito a la Tesorería municipal correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo de la presente anualidad.

Ahora bien, ya que el Sujeto Obligado se pronunció de manera puntual sobre lo requerido por el particular, en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta que cuenta con la misma.

Lo anterior, derivado de que para llegar a determinar la entrega de la información solicitada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que resulta necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados respecto de la información que les es solicitada, para así estar en posibilidades de afirmar si éste cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla; también cierto es que, ello se trata de una cuestión eludible cuando el propio Sujeto Obligado asume que posee la información solicitada.

En ese sentido al contar con los recibos de nómina del personal de la Tesorería municipal ya sea porque la generó, la administra, o simplemente porque la posee, a los mismos les reviste el carácter de información pública y por ende es accesible de manera permanente a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Ley de Transparencia de la Entidad y las demás disposiciones de la materia, ello en privilegio del principio de máxima publicidad de la información.

Todo lo anterior en estricta congruencia con lo que señala el artículo 6 de la Constitución Federal que dice expresamente que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado, refiriendo como base que toda información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad tiene el carácter de pública y solamente será reservada temporalmente por razones de interés público y de seguridad nacional y en los términos que fijen las leyes de la Materia, garantía que recoge la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5, párrafo décimo séptimo.

Preceptos de los que se denota que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado le reviste el carácter de información pública, determinación que a su vez se encuentra plasmada en los artículos 4, segundo párrafo, 12, segundo párrafo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del sentido literal siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Recurso de Revisión: 01929/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

“Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

Documentos que pueden generarse en cualquiera de sus formas, esto es, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien cualquier registro que se encuentre en su posesión, sin importar su fuente o fecha de elaboración y pueden presentarse en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos,

informáticos u holográficos, según lo establecido por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de la Materia, como se observa a continuación.

“Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico...”

De la interpretación realizada a los numerales que anteceden se precisa que se constituye como información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público; es decir, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable la existencia de una norma jurídica que conceda a los Sujetos Obligados las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Ahora bien, respecto al motivo de disenso en el que el recurrente refiere que: **“ENVIAN SCANEADO LA INFORMACION LA CUAL NO ES ENTENDIBLE, ESTA BORROSA, NO SE APRECIA NADA.”; es fundado.**

Con la finalidad de justificar lo anterior, primeramente es conviene destacar que de la revisión realizada a las documentales que integran el expediente electrónico en el que se actúa, se precisa

Recurso de Revisión: 01929/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que el Sujeto Obligado mediante su respuesta, efectivamente como lo refiere el particular le enviaron la información de forma escaneada, además que la misma se encuentra ilegible.

Hecha la apuntación anterior, es necesario aclarar que el particular solicitante, en el formato de su solicitud de acceso, señaló como modalidad de entrega a través de una **Consulta Directa** (sin costo).

Sin embargo, el Sujeto Obligado se limitó a remitir recibos de nómina enviados a través del Saimex, sin poner a disposición del particular la información en la modalidad que fue elegida; por ello es que resulta fundado el motivo de disenso planteado por el recurrente en relación a que la información no fue entregada a través de Consulta Directa (sin costo) y asimismo al no referir de manera literal inconformidad en cuanto a la modalidad elegida, se estima conveniente subsanar la deficiencia de la queja.

Lo último, debido a que el motivo de agravio sustancial del recurso lo es que se le proporcionó al recurrente la información solicitada de **forma escaneada**, no obstante que la misma fue solicitada por medio de una Consulta Directa, ello es suficiente para que este Instituto supla la deficiencia en el recurso de revisión, lo anterior con sustento en los artículos 13 y 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan el deber de este Instituto de suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos, tal y como se observa a continuación:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”(Sic)

Robusteciendo lo analizado la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA”.

“Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación identificada con el folio 1a./J.35/2005, de la Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, cuyo texto es el siguiente: El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios; es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En ese tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo.”(Sic)

Recurso de Revisión: 01929/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, respecto a la vía por medio de la cual el Sujeto Obligado intenta dar por satisfecha la solicitud de información, el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dispone que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que se localice.

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.
... “(Sic)*

Por su parte el artículo 164 del mismo ordenamiento legal citado establece expresamente que el acceso se dará en la modalidad de entrega o envío elegidos por el solicitante, como se lee de su transcripción que a continuación se cita:

“Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. “(Sic)

Del precepto en mención se desprende que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a atender el derecho de acceso a la información pública ejercido por los gobernados poniendo a disposición de los mismos la información solicitada a través del medio que haya sido elegido por éstos, determinación que es evidente que no fue cumplida por el Sujeto Obligado en el presente caso.

Para robustecer lo anterior se señala, que si bien los Sujetos Obligados tienen la posibilidad de entregar la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares, lo cierto es que ello debe ser siempre y cuando expresen de manera fundada y motivada las cuestiones que justifiquen ese cambio.

Circunstancias, con las que claramente el Sujeto Obligado no cumplió en la especie al atender la solicitud del particular, ya que si bien intento dar por cumplimentada la solicitud de información con lo remitido a través del SAIMEX como respuesta, lo cierto es que no se le informó al particular el procedimiento para la **Consulta Directa**, es decir, los pasos que debía seguir el particular; por lo cual, no se puede tener por satisfecha la solicitud del ahora recurrente en relación a la requisición de la información en Consulta Directa.

Sobre tales premisas este Órgano Garante estima que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del solicitante, al omitir la entrega de la información a través de la modalidad elegida, sin embargo pretendía únicamente atender la solicitud con la entrega de copias ilegible a través del SAIMEX, haciendo caso omiso de que el entonces solicitante requirió la información a través de una Consulta Directa.

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá informar al recurrente con claridad el procedimiento previo para efectuar la Consulta Directa (sin costo), así como, el o los lugares, días y horario en que se pondrá a su disposición la información de referencia, debiendo tomar las medidas necesarias para proteger en todo momento datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales.

Recurso de Revisión: 01929/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Continuando, no puede pasar por alto que el particular al generar su solicitud de información precisa que solicita “copias de los recibos de nómina de la quincena de mayo del año 2016 del personal que labora en el departamento de Tesorería”, podemos interpretar que el particular desea hacerse llegar copias físicas que sustenten la información solicitada, situación que tampoco fue atendida por el Sujeto Obligado.

Por lo anterior, esta autoridad como Órgano Garante del Derecho fundamental del Acceso a la información pública y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad entendido como herramienta para interpretar el derecho de acceso a la información pública en relación con el principio de gratuidad que deberán observar los sujetos obligados, precisa que si bien la regla general que opera en la entrega de la información, es que ésta será gratuita; sin embargo la misma puede verse gravada en caso de que su reproducción requiera de materiales, envío o certificación, que vuelva onerosa su reproducción o entrega respectivamente.

No obstante a lo anterior, el párrafo último del numeral 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, alude a una condicionante para la realización del cobro de la reproducción física de documentos, el cual debe ser observado por las Unidades de Transparencia al momento de responder una solicitud de información, condicionante que reza de la siguiente manera:

“Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

...

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de

transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto”(Sic)

Por lo anterior, podemos referir que dicha condicionante radica excepcionalmente cuando la reproducción de la información a entregar, sea menor a veinte hojas simples; en el supuesto de actualizarse dicha hipótesis, procede la entrega de la información sin costo alguno para el solicitante.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos expuestos y derivado de que el número de hojas de la información solicitada en el presente caso es menor a lo estipulado en el último párrafo del numeral en cita, esta Autoridad considera en el caso en concreto que la información referente a las copias de los recibos de nómina de la primera quincena de mayo de 2016, del personal que labora en la Tesorería Municipal, actualiza el supuesto en mención, en tal sentido el Sujeto Obligado deberá de proporcionar al particular de forma gratuita dicha información, para lo cual el Sujeto Obligado informará al recurrente el procedimiento previo, así como, el o los lugares, días y horario en que será entregada la información de referencia.

Ahora bien, cabe señalar que la entrega de los documentos que han sido ordenados procederá en versión pública de ser el caso que contengan información que deba ser clasificada, lo cual es de señalar que no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 53, fracción X, 59, fracción V, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

Recurso de Revisión: 01929/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los citados elementos normativos se denota que el determinar la clasificación de la información que sea peticionada vía acceso a la información pública es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a los que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que

Recurso de Revisión: 01929/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, para la entrega la información materia de la solicitud; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, la información solicitada que puede contenerse en los recibos de nómina, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado que son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; que se ha reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar — mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto,

Recurso de Revisión: 01929/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme** al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”(Sic)

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Así, con fundamento en lo señalado en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracciones V y X 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ordena** poner a disposición del recurrente en versión pública, vía **Copias Simples** (sin costo) y a través de una **Consulta Directa**, lo siguiente:

- *Los recibos de nómina de la primera quincena de mayo del año 2016 del personal que labora en la Tesorería Municipal, desde la tesorera hasta los auxiliares.*

Recurso de Revisión: 01929/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tepetlixpa
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de conocimiento del recurrente

Para el caso de la entrega de la información en **Copias Simples**, el Sujeto Obligado previamente deberá hacer de conocimiento del particular la referencia del lugar, horarios y procedimiento para la entrega.

Asimismo, el Sujeto Obligado informará al recurrente el procedimiento previo para efectuar la **Consulta Directa**, así como, el o los lugares, días y horario en que se pondrá a su disposición la información de referencia.

TERCERO. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIESIÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

meoim

QWEL'S